

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

LABORATORIO CLÍNICO  
MEDITECH II

Recurrida

v.

LABORATORIO CLÍNICO  
SERVI-LAB Y  
LABORATORIO CLÍNICO  
SERVI-LAB REFERENCE

Recurrentes

**KLRA201800497**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Salud, Secretaria  
Auxiliar para la  
Reglamentación y  
Acreditación de  
Facilidades de  
Salud División de  
Vistas  
Administrativas

Propuesta Núm.:  
17-02-011

Sobre: Solicitud de  
Certificado de  
Necesidad y  
Conveniencia para  
Establecer un  
Laboratorio Clínico  
en Luquillo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2020.

Comparece el Laboratorio Clínico Servi-Lab y el Laboratorio Clínico Servi-Lab Reference (recurrentes) solicitando se revoque la *Resolución Interlocutoria* del Departamento de Salud (Departamento), dictada el 22 de agosto de 2018, en la que determinó que tenía jurisdicción sobre la causa de acción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

Los hechos que dan inicio a la presente controversia surgen el 30 de diciembre de 2015 cuando el Laboratorio Clínico Meditech II (Meditech) instó ante la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud

una solicitud de Certificado de Necesidad y Conveniencia para establecer un laboratorio clínico en el Municipio de Luquillo. El 16 de agosto de 2016 el Departamento emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud de Meditech.

Posteriormente, el 24 de marzo de 2017 Meditech presentó nuevamente propuesta para establecer el laboratorio.<sup>1</sup> La vista en su fondo se señaló para los días 29 de noviembre y 11 de diciembre del 2017, concluyendo con una vista evidenciaria el 11 de enero de 2018.

Así las cosas, el 19 de abril de 2018 el Departamento emitió *Resolución* y notificó la misma por correo ordinario. Acogidas las recomendaciones del Oficial Examinador, se otorgó el certificado de necesidad y conveniencia a Meditech.

Insatisfechos con dicha determinación, el 25 de abril de 2018 los recurrentes presentaron *Moción de Reconsideración*.<sup>2</sup> En síntesis, alegaron que la propuesta de Meditech no era necesaria, ni cumplía con los requisitos del reglamento aplicable. Además, señaló que la evidencia admitida contradecía las determinaciones de hechos de la *Resolución* del 16 de agosto de 2016.

El 27 de abril de 2018, notificada el 4 de mayo de 2018, el Departamento emitió *Orden* acogiendo la moción de reconsideración sometida por los recurrentes.<sup>3</sup> Por su parte, Meditech presentó su oposición el 21 de mayo de 2018.

Posteriormente, el 24 de julio de 2018, notificada al siguiente día, el Departamento emitió *Resolución Interlocutoria*.<sup>4</sup> Determinó que debía evaluar con mayor detenimiento la concesión del certificado de necesidad y conveniencia a favor de Meditech. A su

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 407-435.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 46-72.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 44-45.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 39-42.

vez, prorrogó por un término adicional de 30 días para resolver las mociones sometidas por las partes.

La vista argumentativa fue celebrada el 13 de agosto de 2018. En la misma, Meditech alegó que el Departamento no tenía jurisdicción para atender la controversia, toda vez que la *Resolución Interlocutoria* fue notificada fuera del término dispuesto en la Sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,<sup>5</sup> esto es, a los 91 días desde la presentación de la solicitud de reconsideración.

El 22 de agosto de 2018 el Departamento emitió *Resolución Interlocutoria*.<sup>6</sup> Determinó que tenía jurisdicción para atender la controversia y ordenó la celebración de una vista a los fines de dilucidar los argumentos de las partes sobre la resolución interlocutoria.

Inconformes, el 23 de agosto de 2018 los recurrentes comparecieron ante nos mediante *Recurso de Revisión*, señalando los siguientes errores:

Erró el Oficial Examinador a rechazar tomar conocimiento oficial de documentos públicos pertinentes y materiales que inciden sobre la evaluación de la propuesta.

Erró el Oficial Examinador que presidió la vista al rehusarse a tomar conocimiento oficial de los datos actualizados sobre reducción de reembolsos en las tarifas de Medicare y Medicaid de Puerto Rico.

Erró el Secretario de Salud al conceder el CNC solicitado a pesar de que la parte proponente-recurrida no cumplió con incluir en su informe de viabilidad el impacto de las facilidades existentes; ni la capacidad que estas tienen de atender la demanda de los servicios propuestos.

Erró el Secretario de Salud al conceder el CNC solicitado, a pesar de que la parte proponente no demostró contar con disponibilidad de Recursos Humanos.

---

<sup>5</sup> Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 2165.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 1-5

Erró el Secretario de Salud al conceder el CNC solicitado a pesar de que la parte proponente-recurrida no demostró que la facilidad propuesta era viable económicamente.

Erró el Secretario de Salud al conceder el CNC solicitado, a pesar de que la parte proponente no demostró tener capital necesario para la construcción y operación de la facilidad propuesta.

Erró el Departamento de Salud al conceder el CNC solicitado, a pesar de que la prueba desfilada por la parte proponente ante dicha agencia no sustenta tal conclusión.

Luego de varios trámites procesales ante esta curia, se emitió *Resolución* el 12 de noviembre de 2019 concediendo un término de cinco (5) días a los recurrentes y a la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento, para presentar evidencia del acuse de recibo de la notificación de la *Resolución* del 19 de abril de 2018.

El 22 de noviembre de 2019, el Procurador General presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, la cual acompañó con una certificación de la Secretaria Auxiliar del Departamento. Señaló que, luego de una búsqueda en el expediente “no se divisó evidencia del acuse de recibo de correo certificado de la notificación de la *Resolución* del 19 de abril de 2018.”<sup>7</sup>

Con estos detalles ante nuestra consideración, estamos en posición de resolver.

## II.

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018), *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012). Las cuestiones relativas de jurisdicción son de índole privilegiada y debe ser resueltas con

---

<sup>7</sup> La certificación de la Secretaria indica que al revisar el expediente para producir copia de las hojas de acuse de recibo de la notificación, las mismas no se pudieron localizar.

preferencia. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *Fuentes Bonilla v. ELA et al., supra*. Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*.<sup>8</sup>

El Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por carecer de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012). Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Id.*, pág. 355. Ello es así porque “una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra; Montañez v. Policía de PR*, 150 DPR 917, 921 (2000).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

---

<sup>8</sup> Citando a *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Por otro lado, constituye un recurso prematuro aquel “que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta.” *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*. A pesar de que la presentación de un recurso prematuro priva de jurisdicción a tribunal apelativo, le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Id.*

El derecho a impugnar las determinaciones de las agencias administrativas emana del derecho constitucional del debido proceso de ley. Para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, se debe dar una notificación adecuada del proceso a las partes y sobre su derecho a solicitar reconsideración ante el ente administrativo correspondiente o a instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. “[L]a falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, enervando así las garantías del debido proceso de ley.” *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Es decir, “por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial”. *Id.*, pág. 1014.

A esos fines, la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), dispone que una parte adversamente afectada por una resolución u orden final de una agencia, que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de

la notificación de la orden o resolución final de la agencia. Sec. 4.2 de la LPAU.<sup>9</sup> De igual modo, la sección 3.14 de la LPAU dispone que toda agencia tiene el deber de notificar una copia simple de la orden o resolución final por correo certificado y correo ordinario. En específico, el referido artículo reza:

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a la notificación adecuada es una garantía del del debido proceso de ley, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar solicitar revisión judicial. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 58 (2007).

### III.

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender en sus méritos el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración.

De un estudio del expediente apelativo, notamos que el foro administrativo recurrido notificó su *Resolución* del 19 de abril de 2018 mediante correo ordinario. Sin embargo, el Departamento omitió la notificación de la resolución mediante correo certificado. Según se desprende de la comparecencia ante nos del Departamento el 22 de noviembre de 2019, este señaló que “no se divisó evidencia del acuse de recibo de correo certificado de la notificación de la Resolución del 19 de abril de 2018.” Por lo tanto, la notificación emitida por la agencia recurrida no cumplió con los requisitos establecidos en la sec. 3.14 de la LPAU. Por lo cual,

---

<sup>9</sup> 3 LPRA sec. 9672.

resolvemos que no se notificó adecuadamente la *Resolución* del 19 de abril de 2018, privando a las partes de su derecho constitucional de un debido proceso de ley.

Como señalamos anteriormente, si una parte no es notificada conforme a derecho de una determinación de la agencia, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*. Para que comiencen a transcurrir los términos, se debe dar una notificación adecuada de las determinaciones de la agencia. La notificación adecuada de la determinación impugnada es un requisito jurisdiccional para que podamos atender el recurso de epígrafe. No habiendo sido notificadas adecuadamente las partes sobre la Resolución, debemos declararnos sin jurisdicción y desestimar el presente recurso por prematuro.

#### IV.

Por los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones